

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022 – 00624 00

De acuerdo con las actuaciones obrantes en el protocolo, el Despacho
RESUELVE:

1. De acuerdo con lo reglado en el artículo 286 del C.G.P. y lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, se corrige el numeral 2° de la providencia de fecha 15 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado de dicho extremo procesal es Ricardo Vanegas Beltrán y no como allí se indica. En los demás habrá de continuar incólume.
2. Téngase en cuenta que la demandada Autocidra S.A., contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, las cuales fueron objeto de réplica oportuna por la parte actora.
3. De la objeción al juramento estimatorio se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo reglado en el artículo 206 del C.G.P.
4. En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico del 16 de abril de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f46ddecd42976416ffa23a1c905adfa84bcb5f2ed91728e1a7e2d7b4ac445**

Documento generado en 15/04/2024 08:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Certificado: Exp. 2022-624 Contestación de la demanda y excepciones de mérito

Ricardo Vanegas <r.vanegas@vanegasbeltranabogados.com>
a través de r1.rpost.net

Vie 15/03/2024 4:54 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jgutierrez@ccgabogados.com <jgutierrez@ccgabogados.com>; deplitigios@ccgabogados.com
<deplitigios@ccgabogados.com>

 4 archivos adjuntos (8 MB)

Contestación de la demanda - Autocidra Juzgado 5 civil del circuito.docx; Anexos contestacion Autocidra Juzgado 5.pdf; Auto del 23 de mayo del 2023 Ejecutivo autocidra.pdf; excepciones SI99.pdf;

Este es un Email Certificado TM enviado por **Ricardo Vanegas**.

Respetados señores,

En calidad de apoderado de Autocidra S.A. (parte demandada) remito la contestación de la demanda que contiene excepciones de mérito, junto con las pruebas documentales que acompañan dicha contestación.

Atentamente,

Ricardo Vanegas Beltrán

Abogado

Vanegas Beltrán Abogados S.A.S

Calle 70 Número 9 – 91, Bogotá D.C. – Colombia.

Teléfonos: + 57 (1) – 3101640 – 3217150 – 3217041.

Fax: + 57 (1) – 3104307.

E-mail: r.vanegas@vanegasbeltranabogados.com

Website: www.vanegasbeltranabogados.com

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de Vanegas Beltrán Abogados S.A.S. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 . Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de Vanegas Beltrán Abogados S.A.S., se entenderán como personales.

 RPOST® PATENTADO

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023.

Señores

Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 005 2022-00624 00

Demandante: Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. - SI 99 S.A.

Demandado: Autocidra S.A.

Asunto: Excepciones de fondo, medios de defensa y oposición a las pretensiones de la demanda.

Respetados señores,

Ricardo Vanegas Beltrán, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **Autocidra S.A.**, conforme al poder que me fue conferido y que expresamente acepto, procedo a contestar la demanda y a presentar excepciones de fondo, en los siguientes términos:

I. Oportunidad

Esta contestación de la demanda se presenta dentro del término legal concedido para tal efecto, mediante auto de fecha del 15 de febrero de 2024.

II. Pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda.

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con los fundamentos que se expresaran en este capítulo, al responder los hechos y en las excepciones de mérito.

Conviene advertir que SI 99 S.A. insiste en plantear en este proceso, pretensiones sobre asuntos que ya fueron objeto de decisión por otras autoridades jurisdiccionales, con alcances de cosa juzgada.

A. Se tramitó ante la Superintendencia de Sociedades el proceso número 2016-800-052 de Autocidra S.A. contra SI 99 S.A.. En dicho proceso que en ambas instancias favoreció a Autocidra S.A. se debatió la existencia y validez de los documentos que sirven de base a este proceso.

En el proceso mencionado que cursó ante la Superintendencia de Sociedades, SI 99 S.A. tuvo la oportunidad de hacer valer tales documentos y los supuestos derechos que e ellos se derivan. Es extemporáneo hacerlos valer, en el proceso que nos ocupa pues la sentencia de segunda instancia se produjo el 5 de diciembre de 2018 por el Tribunal Superior de Bogotá y los derechos que se invocan ahora, son anteriores a dicha sentencia, que está en firme. BUSACAR AUTO TRIBUNA

B. Se tramita en el juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2019-00927, un proceso ejecutivo de Autocidra S.A. contra SI 99 S.A., que tiene como base de la ejecución la sentencia que se mencionó en el literal anterior.

También en dicho proceso SI 99 S.A. intentó hacer valer los mismos documentos que trae a este proceso, en esa ocasión mediante la excepción de “compensación” la cual fue desestimada en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución que también está en firme.

Nos pronunciamos a continuación sobre cada una de las pretensiones, que por tercera vez -pero con distinto ropaje- se ponen a consideración de la jurisdicción:

- 2.1. No es cierto que SI 99 S.A. le haya concedido préstamos a Autocidra S.A., por lo tanto, carecen de fundamento las pretensiones tanto declarativas como las de condena.
- 2.2. No existiendo tales obligaciones es improcedente que se hayan causado intereses corrientes o moratorios, sobre el inexistente capital de los supuestos préstamos.
- 2.3. Una vez más SI 99 S.A. intenta reabrir la disputa jurídica que fue decidida en primera instancia por la Superintendencia de Sociedades y en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en la cual se condenó a SI 99 S.A. a pagarle a Autocidra S.A. ciertas sumas líquidas de dinero. Existe cosa juzgada material.
- 2.4. También en el proceso ejecutivo arriba mencionado, el mismo asunto se sometió a debate en tanto que SI 99 S.A. planteó la excepción de compensación, queriendo hacer valer los mismos argumentos que aquí plantea. Dicha excepción le fue negada en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.
- 2.5 La propia demandante confiesa en el hecho No. 7 que los dineros corresponderían a “... **eventuales utilizados** que le corresponderían, ya fuera como accionistas o acreedor prendario.”

Estos aspectos fueron decididos de fondo en los fallos de primera y segunda instancia antes mencionados, en los cuales SI 99 S.A. resultó condenada a pagarle a Autocidra S.A. dividendos que ahora, una vez más, la demandante quiere discutir ante la jurisdicción invocando fuentes que (i) no discutió o no fueron acogidas en la sentencia del 5 de diciembre de 2018 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y (ii) tienen fuentes anteriores en cuanto a su fecha al citado fallo de 2018.

2.6. Con fundamento en la providencia del 5 de diciembre de 2018 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Autocidra S.A. promovió proceso ejecutivo en contra de SI 99 S.A., y esta última propuso la excepción que denominó “COMPENSACIÓN”, la cual fue desechada por el Juez 34 Civil del Circuito de Bogotá, quién ordenó seguir adelante la ejecución, mediante providencia que está en trámite de apelación.

Los fundamentos de la excepción de compensación que presentó SI 99 S.A. en el proceso ejecutivo se circunscriben exactamente a los mismos documentos (cheques y pagarés) que sirven de base a las pretensiones de esta demanda.

2.7. Los derechos que invoca a su favor Si 99 S.A. se fundamenta según su propio dicho (ver hecho 24 y el capítulo “IV. Estimación Juramentada De La Cuantía”), en pagarés que se encuentran prescritos, al igual que todas las demás acciones imaginables que la ley podría consagrar a favor de la demandante.

2.8. La exigibilidad de los pagarés que se planteó en el hecho 24 y se utiliza para estructurar varias de las pretensiones, constituye un verdadero invento de la demandante. No existe ningún documento del que se pueda deducir que tal exigibilidad se pactó como la imagina la parte actora. Por lo tanto, al acudir a la falta de evidencia sobre esa exigibilidad, quedan sin sustento alguno las pretensiones de la demanda y emerge la convicción de que las acciones se encuentran prescritas.

En resumen, afrontamos una demanda que persigue abusivamente sustraerse al pago de las obligaciones que le ordenó el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 5 de diciembre del 2018 y que ya en sede ejecutiva ratificó el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá en el auto en que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Solicito que se desestimen las pretensiones y que se condene en costas a la parte actora.

como en la providencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

III. Pronunciamiento sobre los hechos de la demanda.

Sobre el hecho No. 1: Es cierto que SI 99 S.A. y Autocidra S.A. celebraron contrato de transacción el 3 de marzo de 2011.

Sobre el hecho No. 2: Es una referencia al contrato de transacción ya mencionado y, en tal virtud, me atengo al contenido de dicho documento. Sobre los derechos derivados del contrato de transacción a favor de Autocidra S.A., existe sentencia ejecutoriada proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 5 de diciembre de 2018.

Sobre el hecho No. 3: No es cierto, en la medida de que se trata de una referencia

incompleta al contenido del contrato de transacción del 3 de marzo del 2011. Nos atenemos al contenido del mismo.

Sobre el hecho No. 4: No es cierto como se plantea. El asunto se debatió y se decidió en la sentencia que profirió el Tribunal Superior de Bogotá el 5 de diciembre de 2018 y nos atenemos por lo tanto al contenido de la misma, sin que sea pertinente reabrir el debate en este proceso.

Sobre el hecho No. 5: No es cierto como se plantea. El asunto se debatió y se decidió en la sentencia que profirió el Tribunal Superior de Bogotá el 5 de diciembre de 2018 y nos atenemos por lo tanto al contenido de la misma, sin que sea pertinente reabrir el debate en este proceso.

Sobre el hecho No. 6: No es cierto. El asunto se debatió y se decidió en la sentencia que profirió el Tribunal Superior de Bogotá el 5 de diciembre de 2018 y nos atenemos por lo tanto al contenido de la misma, sin que sea pertinente reabrir el debate en este proceso.

Sobre el hecho No. 7: No es cierto. No existe evidencia, salvo algunas convenientes declaraciones de personas vinculadas con SI 99 S.A. que han tratado de modificar la realidad que se refleja en documentos elaborados por la propia demandante. Como se verá, los egresos a los que se refiere la demandante, tienen carácter de anticipos según reza en los documentos, que como se dijo, por medio de declaraciones pretenden dejarse sin valor.

Sobre el hecho No. 8: Nos atendremos a lo que se pruebe. En todo caso, aparece demostrado según el comprobante de egreso No 2103479 del 25 de mayo de 2012 el que aportó SI 99 S.A. en el proceso ejecutivo que cursa en el juzgado 34 Civil de Circuito de Bogotá revela que el concepto del mismo fue “ANTICIPO”.

Tal documento creado y aportado por la propia SI 99 S.A. identifica claramente el concepto por el que fue girado el referido monto de \$250'000.000. No es aceptable que la demandante pretenda ahora volver contra sus propios actos o sobre el contenido de sus propios documentos contables.

Sobre el hecho No. 9: Nos atendremos a lo que se pruebe. En todo caso, el comprobante de egreso No 9159602 del 23 de julio de 2013 que aportó SI 99 S.A. en el proceso ejecutivo que cursa en el juzgado 34 Civil de Circuito de Bogotá revela que el concepto del mismo fue “ANTICIPO”.

Tal documento creado y aportado por la propia SI 99 S.A. identifica claramente el concepto por el que fue girado el referido monto de \$50'000.000. No es aceptable que la demandante pretenda ahora volver contra sus propios actos o sobre el contenido de sus propios documentos contables

Sobre el hecho No. 10: Nos atendremos a lo que se pruebe. En todo caso, el comprobante de egreso No 9949186 del 13 de mayo de 2014 que aportó SI 99 S.A. en el proceso ejecutivo que cursa en el juzgado 34 Civil de Circuito de Bogotá revela que

el concepto del mismo fue “PAGO DE ANTICIPO”.

Tal documento creado y aportado por la propia SI 99 S.A. identifica claramente el concepto por el que fue girado el referido monto de \$557'520.340. No es aceptable que la demandante pretenda ahora volver contra sus propios actos o sobre el contenido de sus propios documentos contables

Sobre el hecho No. 11: Nos atendremos a lo que se pruebe. En todo caso, los comprobantes de egresos No 9949979 y No 9949980, ambos del 28 de mayo del 2015 que aportó SI 99 S.A. en el proceso ejecutivo que cursa en el juzgado 34 Civil de Circuito de Bogotá revelan que el concepto de los mismo fue “PAGO DE ANTICIPO DE DIVIDENDOS AUTOCIDRA”.

Tales documentos creados y aportados por la propia SI 99 S.A. identifican claramente el concepto por el que fueron girados los montos de \$159'016.000 y \$4'780.020. No es aceptable que la demandante pretenda ahora volver contra sus propios actos o sobre el contenido de sus propios documentos contables.

Sobre el hecho No. 12: No es cierto. Dicha afirmación se desvirtúa al leer los conceptos que según la propia SI 99 S.A. se expresaron en los comprobantes de egreso mencionados al contestar los hechos No. 8 a No. 11. En tales documentos, - contrariando lo que ahora afirma en este hecho- expresó que se trataba de “ANTICIPOS”, “PAGO DE PANTICIPO” o “PAGO DE ANTICIPO DE DIVIDENDOS AUTOCIDRA”.

Sobre el hecho No. 13: No es cierto que Autocidra S.A. haya reconocido deuda alguna a favor de SI 99 S.A.. Los dos pagarés que se mencionan en el hecho fueron creados el 12 de mayo del 2014 y el 29 de mayo de 2015 y por lo tanto al contener obligaciones no sujetas a plazo o condición, estarían prescritos.

Sobre el hecho No. 14: No es cierto que dichos pagarés “confirman” la deuda a favor de SI 99 S.A. No fueron alegados o reconocidos en el proceso que concluyó con la sentencia del 5 de diciembre de 2018 y, en todo caso, están prescritos.

Es notoria la confesión de que Si 99 S.A. invoca sus derechos en este proceso, en os dos pagarés antes referidos.

Sobre el hecho No. 15: No es cierto que Autocidra S.A. haya corroborado por escrito préstamos que totalizan \$1.310.368.160, como se afirma en este hecho.

Es notoria la incoherencia de las cifras que se plantean en este hecho, frente a las de las pretensiones de la demanda y el juramento estimatorio.

Sobre el hecho No. 16: No es un hecho. Es una interpretación del demandante, sobre el objetivo de la demanda presentada por Autocidra S.A. en contra de SI 99 S.A. en la Superintendencia de Sociedades, por lo que me atengo al contenido íntegro de dicha demanda.

Sobre el hecho No. 17: De igual forma, como se indicó al responder el hecho anterior, es una interpretación de la demandante sobre las pretensiones subsidiarias de la ya mencionada demanda presentada por Autocidra S.A., por lo cual no es un hecho y me atengo al contenido de la demanda.

Sobre el hecho No. 18: No es cierto. que el suscrito como apoderado de Autocidra S.A. o su representante legal hayamos reconocido la existencia de los que se denominan préstamos en este proceso judicial.

No es aceptable que en su desesperado intento de traer ante la jurisdicción por tercera vez argumentos que han sido negados en dos ocasiones anteriores, la demandante se fundamente en apartes parciales de declaraciones que se rindieron ante la Superintendencia de Sociedades, porque dichas pruebas fueron valoradas íntegramente con las demás y se llegó a las conclusiones que se expresaron en la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá del 5 de diciembre del 2018 con condenas a cargo de SI 99 S.A..

Sobre el hecho No. 19: No es un hecho. Es la cita parcial de la sentencia de primera instancia del 10 de septiembre de 2018. Me atengo al contenido íntegro de la providencia, que en su parte motiva se refirió a la omisión de SI 99 S.A. de haber propuesto la excepción de compensación.

Sobre el hecho No. 20: No es cierto. La demandante omite la existencia de la sentencia de segunda instancia, que se profirió el 5 de diciembre de 2018 por el Tribunal Superior de Bogotá, en la cual se incrementó la condena a \$3.201.271.659, que en primera instancia -citada parcialmente en el hecho No. 19- había sido de \$1.728.552.480.

En cuanto a la fecha en que hizo la inscripción de Autocidra S.A. sobre los derechos políticos y económicos, nos atengo a lo que se pruebe.

Sobre el hecho No. 21: No es cierto. No existió la propuesta de compensación referida y de haber existido, Autocidra S.A. no la habría aceptado por cuanto habría sido asunto que debió debatirse en el proceso que determinó los derechos y la cuantía de los mismos, respecto de las acciones a las que se refirió la providencia del 5 de diciembre de 2018.

Sobre el hecho No. 22: No es cierto. Autocidra no ha desconocido obligación alguna.

Sobre el hecho No. 23: No es cierto. Es absolutamente contrario a la realidad que en los pagarés se hubiera pactado "...que la fecha de pago correspondería a aquella en la que se inscribiera la transferencia de acciones o prenda en su favor en el respectivo libro de registro de accionistas."

Es verdaderamente sorprendente que el demandante haga dicha afirmación sin tener ningún fundamento documental.

Sobre el hecho No. 24: No es un hecho. Se presenta un cuadro con cuatro columnas en los que la demandante presenta el contenido de los dos pagarés en forma claramente alejada del texto de los mismos.

Bajo la columna “Exigibilidad”, se incluye en el cuadro un texto que no existe en los pagarés y que debe ser confrontado con el texto de los mismos para no incurrir en la equivocación que se derivaría de lo afirmado por la demandante.

Se advierte al despacho que es absolutamente contrario a la verdad que en los pagarés se hubiera pactado “la exigibilidad” según se afirma en este hecho.”.

No existe ni en los pagarés ni en ningún otro documento a exigibilidad que se refiere en el citado hecho, que parece ser producto de la imaginación de la demandante, para ocultar entre otras cosas, las prescripciones que han operado desde hace años.

Invito al Señor Juez a comprobar lo que acabamos de afirmar, dando lectura a los pagarés y a los demás documentos y evidenciar de esa forma que la exigibilidad de los mismos no es “... *que la fecha de pago correspondería a aquella en la que se inscribiera la transferencia de acciones o prenda en su favor en el respectivo libro de registro de accionistas de SI 99*”.

Se trata de un intento, poco refinado, por cierto, de confundir al despacho en un aspecto esencial del proceso.

Sobre el hecho No. 25: No es un hecho. Es una conclusión equivocada de la demandante.

Sobre el hecho No. 26: No es cierto. Al no existir un principal o capital, no existen intereses corrientes o moratorios a cargo de Autocidra S.A..

IV. Sobre la estimación juramentada de la cuantía.

Nos oponemos, no solo porque nunca existieron los mencionados préstamos; no fueron debatidos o reconocidos en la sentencia del 5 de diciembre de 2018, ni aceptados como fundamento de la excepción de “COMPENSACIÓN” por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, sino porque ha operado la prescripción.

V. Excepciones de fondo.

5.1. Cosa juzgada.

5.1.1. De conformidad con el artículo 303 del C.G.P., invocamos la cosa juzgada, en razón a que la sentencia del 5 de diciembre de 2018 confirmó la de primera instancia, tan solo modificándola para incrementar el monto de la condena a cargo de SI 99 S.A.

En dicha providencia se decidió sobre la obligación del pago de los dividendos a favor de Autocidra S.A. de 2012 a 2018, así como el monto, es decir la cuantía de los mismos.

En este proceso pretende reabrirse una vez más el debate sobre si en aquellos años anteriores a la sentencia, hubo desembolsos que podían calificarse como préstamos, anticipos, dividendos o de cualquier otra forma, pero lo cierto es que ello fue decidido de fondo en la mencionada providencia.

Nótese que el proceso se fundamenta en supuestos prestamos que se hicieron según la demandante entre 2012 y 2015 y se afirma que tales derechos tienen sustento en dos pagarés: El primero de 12 de mayo de 2014 y el segundo de 29 de mayo de 2015 sin gran esfuerzo se advierte que todos los hechos que se traen a este proceso al igual que los documentos que se debaten, son anteriores a la sentencia del 5 de diciembre de 2018 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá.

En las consideraciones de la mencionada sentencia, el Tribunal Superior de Bogotá se refirió a la compensación que se reclamó en ese proceso, pero de forma extemporánea o inadecuada:

*“... lo relativo a que no se tuvo en cuenta que Autocidra percibió beneficios económicos a título de préstamo coincidentes con el valor de los dividendos causados a su favor, “cuando menos desde el 2011 hasta el 2014, con respecto a las acciones en disputa” es un motivo de inconformidad novísimo que no fue esgrimido por SI 99 ni en las excepciones de merito ni en la formulación de los reparos concretos, por lo que las coadyuvantes no se encuentran legitimadas para innovar en ese punto, pues por un lado al contestar la demanda no formularon la excepción de **compensación** que tan solo ahora alegan...”* (se destaca).

Se evidencia entonces que la compensación se estudió y fue desestimada en aquel proceso. Los documentos que ahora se presentan en este proceso, también fueron presentados en el litigio que concluyó con la sentencia del 5 de diciembre del 2018 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá.

Por otra parte, la identidad del objeto y de la causa entre los dos procesos se circunscribe a que en las pretensiones y en las condenas que hizo el Tribunal Superior a favor de Autocidra S.A. y a cargo de SI 99 S.A., se pidieron y concedieron indemnizaciones e intereses, que son obligaciones dinerarias.

En el mismo proceso Si 99 S.A. tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, haciendo valer las supuestas obligaciones, también dinerarias que dice existían a su favor antes de la sentencia.

Al no hacerlo, permitió que la jurisdicción profiriera sentencia con fuerza de cosa juzgada, sobre todos los aspectos que se hubieran causado con antelación a dicha sentencia o a la fecha de la presentación de la demanda ante la Superintendencia de Sociedades.

Según la transcripción que acaba de hacerse la sentencia de segunda instancia fustigó a SI 99 S.A. por no haber propuesto la excepción de compensación oportunamente y al coadyuvante por haberla planteado como un argumento novedoso al apelar el fallo de primer grado.

Se advierte la identidad de objeto y de causa, que ahora pretende desconocerse con la formulación de pretensiones que no se formularon como excepciones o medios de defensa oportunamente y que además ya fueron debatidas en un segundo proceso, como pasa a explicarse.

5.1.2. En el proceso ejecutivo que inició Autocidra contra SI 99 S.A. para obtener el pago forzado de las condenas que se produjeron en la sentencia de 5 de diciembre de 2018, la parte demandante interpuso la excepción de compensación, con base en los mismos argumentos y documentos que le sirven de base las pretensiones de este proceso.

La causa y el objeto, a pesar de que se trata de cuerdas procesales diferentes, son idénticas. En el ejecutivo, por segunda vez, la jurisdicción negó los argumentos que ahora se esgrimen por tercera vez, en el auto del 23 de marzo de 2023, en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución:

“Es más, aunque la excepción numerada “3.3 COMPENSACIÓN (numeral 2º, artículo 442, C.G.P.), en principio resulta ser una de aquellas enumeradas por la norma referida, finalmente no posee la virtualidad de ser acogida como tal, por cuanto claramente la disposición legal exige que tal compensación se refiera, como es apenas obvio, A HECHOS POSTERIORES A LA RESPECTIVA PROVIDENCIA y la argumentación del apoderado de la parte demandada, tiene que ver con datas anteriores la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.”.

Si bien se trata de un proceso ejecutivo para el que existe la norma especial, que restringe las excepciones según el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., las razones son aplicables en este caso:

No es admisible que luego de tramitado un proceso declarativo que concluyó con sentencia en 2018 en el que SI 99 S.A. se abstuvo de plantear como excepciones, la compensación o cualquiera otra de contenido dinerario y además, después de decididas las excepciones de fondo en el ejecutivo que hubo de iniciarse ante la rebeldía de dicha sociedad para pagar las condenas de la sentencia, se plantee nuevamente la controversia, para dejar sin piso la sentencia del 5 de diciembre de 2018 y lo decidido en el auto que ordenó llevar adelante la ejecución.

Nuestro sistema procesal impide que luego de más de 10 años en que Autocidra a sido burlada en sus derechos y una vez obtenidas las providencias antes referidas, deba tolerar ahora el intento de que las mismas queden sin efecto, por la presentación de la demanda que nos ocupa, que se repite en sus fundamentos y documentos ya ha sido

sometida a la decisión de los jueces.

5.2. Prescripción.

5.2.1. Han prescrito distintas acciones como la ejecutiva por el transcurso de 5 años; las acciones derivadas de cualquier aspecto relacionado con el libro de sociedades del Código de Comercio, también por 5 años (que puede calificarse como caducidad); la acción cambiaria de 3 años, que aplica para los dos pagarés que se invocan en este proceso, creados el 12 de mayo de 2014 y el 29 de mayo de 2015; la acción de enriquecimiento sin causa de un año contado desde la prescripción o la caducidad de los pagarés.

5.2.2. Llamo la atención que la demandante ha creado en forma unilateral una condición para aplazar la “exigibilidad” de las obligaciones contenidas en los pagarés:

“Cuando fuere determinable el valor de los dividendos, es decir, cuando estuviesen inscritos en el libro de accionistas. Se realizó la inscripción el 28 de enero de 2019”.

Es absolutamente falso que se haya pactado la condición que se acaba de transcribir, según lo afirma la demandante.

De la lectura de los pagarés, se concluye que los mismos tienen obligaciones que no están sujetas a plazo ni a condición, es decir que son puras y simples.

En ambos se pactó que SI 99 S.A. estaba facultada para:

“...exigir el pago total de las obligaciones más los intereses corrientes y demás accesorios cuando ocurran uno o varios de los siguientes eventos:

a) Restado en el pago del vencimiento señalado en esta o en cualquiera otra obligación que directa o indirectamente tengan (sic) la deudora para con el acreedor...”

Según las pretensiones de la demanda, (cuarta, subsidiaria de la cuarta, quinta, subsidiaria de la quinta, para solo citar algunas) Autocidra S.A. le debe intereses a la demandante, desde el 12 de mayo de 2014 o desde el 29 de mayo del 2015 de forma tal que, de acuerdo con el aparte transcrito de los pagarés, podría haberlos hecho efectivos judicialmente desde esas fechas, pero no lo hizo.

Para utilizar tan solo la circunstancia que aparece de bulto de las propias pretensiones de la demanda los pagarés se hicieron exigibles en materia e intereses debidos por la demandada según las afirmaciones de SI 99 S.A., el 12 de mayo de 2014 y el 29 de mayo de 2015.

La acción cambiaria directa prescribió entonces en el primer caso el 12 de mayo de 2017 y en el segundo el 20 de mayo de 2018.

En ambos casos, la acción de enriquecimiento sin causa prescribió o caducó un año después de las fechas en que operaron las primeras prescripciones de la acción cambiaria, según dispone el ultimo inciso del artículo 882 del Código de Comercio.

En resumen, para la exigibilidad de los pagarés no existe la condición que imagina la demandante y en cambio, los mismos se hicieron exigibles al menos en cuanto a los intereses -si acogemos lo dicho por SI 99 S.A. en sus pretensiones-, de manera que ha operado la prescripción o la caducidad previstos en la ley.

5.2.3. Los pagarés podían haberse hecho efectivos desde su creación, bien constituyendo en mora a Autocidra S.A. o acogiendo la renuncia de los requerimientos para tal efecto, según el texto de los mismos.

Además de que existían -según la versión de SI 99S.A.- intereses vencidos y exigibles desde 2012 y 2015, la demandante se abstuvo de iniciar las acciones que según su dicho. Habían estado a su disposición.

SI 99 S.A. podría haber iniciado acciones desde el 12 de mayo de 2014 con uno de los pagarés y desde el 20 de mayo de 2015, si se aceptara lo dicho en la propia demanda, pero no lo hizo.

Si hubiera ejercido tales acciones, con la presentación de la demanda y cumpliendo los requisitos del artículo 90 del Código de procedimiento Civil o del 94 del C.G.P., habría constituido en mora a Autocidra S.A. y habría evitado que se consolidara la prescripción o que no operara la caducidad de las acciones, una de las cuales está ejerciendo en este proceso.

5.2.4. De considerarse que no hay lugar a la acción cambiaria derivada de los pagarés debe tenerse en cuenta, que la discordia que se presentó con respecto a las sumas de dinero que se debaten en este proceso, tienen como fundamento la transferencia o la prenda de acciones de SI 99 S.A., al igual que los derechos económicos derivados de ellas.

Así lo confesó SI 99 S.A. en los hechos 3 a 6 de la demanda.

Por lo tanto, la discusión se sustenta en un conflicto societario de los regulados en el libro segundo del Código de Comercio que ya fue resuelto mediante sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada pero que ahora se vuelve a proponer en este proceso.

La acción que se esta ejercitando prescribió según el artículo 235 de la ley de la ley 222 de 1995 o si se quiere, caducó con base en la misma norma, según la interpretación que quiera dársele a la misma:

*“Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, **prescribirán en cinco años**, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.”* (se destaca).

5.3. La existencia de las obligaciones que se reclaman tiene origen anterior a la sentencia del 5 de diciembre de 2018.

En esta excepción demostraremos la incoherencia jurídica de la demanda.

5.3.1. En la liquidación de intereses corrientes que hizo SI 99 S.A. en la demanda toma como fecha de inicio para la causación de los mismos el 12 de mayo de 2012 o el 20 de mayo de 2015 y reclama su pago.

No obstante, afirma que las obligaciones estaban sujetas a la imaginaria condición a que nos hemos referido anteriormente y que en verdad no existe.

Sin embargo, en la demanda se liquidan intereses de mora a partir del 29 de enero de 2019, momento para el cual supuestamente se había cumplido la supuesta condición.

La falta de coherencia consiste en que, si la obligación hubiera estado sujeta a condición, la obligación no nace, no existe sino partir del momento en que se cumpla la condición. Tal como lo establece el 1530, 1536, 1541 y 1543 del Código Civil.

En todo caso, según la demanda hay intereses corrientes que se causaron y eran exigibles a partir del 12 de mayo de 2012 y el 20 de mayo de 2015, lo cual deja sin fundamento la existencia de una condición suspensiva para que operara la exigibilidad de las operaciones.

Según la demanda la condición suspensiva -que no está pactada en ninguna parte- se materializó el 28 de enero de 2019 fecha en la cual **nacería la obligación** de conformidad con las reglas de las obligaciones condicionales, pero reclama intereses corrientes liquidados desde años anteriores, lo cual resulta abiertamente contradictorio.

5.4. SI 99 S.A. vuelve contra sus propios actos y documentos.

En los comprobantes de egreso No 2103479 del 25 de mayo de 2012 por \$250'000.000.; No 9159602 del 23 de julio de 2013 por \$50'000.000.; No 9949186 del 13 de mayo de 2014 por \$557'520.340 y No 9949979 de \$159'016.000 y No 9949980 de \$4'780.020 ambos de 28 de mayo de 2015, SI 99 en forma espontánea y voluntaria escribió los conceptos de los egresos que quedaron radicados en su contabilidad y hacen parte de la misma.

Los conceptos con los que la propia demandante calificó los egresos son “ANTICIPOS”, “PAGO DE PANTICIPO” o “PAGO DE ANTICIPO DE DIVIDENDOS AUTOCIDRA”.

No resulta procedente que pretenda restarle validez a sus propias expresiones, tratando de desconocer sus propios actos y los documentos generados por ella.

La contabilidad según el Decreto 2649 de 1993 y el sistema documental DUR 2420 de 2015, en su anexo 6, entendida como la historia fiel y fidedigna de los negocios del comerciante, debe cumplir con una serie de requisitos previstos en la ley y los reglamentos para su validez.

Para la validez de los comprobantes (como los de egreso) que se relacionaron anteriormente el decreto 2649 de 1993 y el sistema documental DUR 2420 de 2015, en su anexo 6, establecen una serie de requisitos sin cuyo cumplimiento los mismos y los asientos contables que no los reúnan carecen de validez.

El artículo 225 del C.G.P. niega la posibilidad de que mediante testimonio se puedan suplir las exigencias para la validez de un acto o contrato.

En tal forma, que no resulta lícito que mediante testimonios se pretenda el desconocimiento de los comprobantes de egreso, porque los requisitos de los mismos en cuanto a su validez están previstos en las normas citadas.

Tampoco puede ser de recibo que la demandante por su propio dicho o el de sus subordinados persiga restarle eficacia a los documentos que creó entre mayo de 2012 y mayo de 2015, apareciendo posteriormente ella misma a alegar equivocaciones o reclasificaciones luego de transcurridos los años y con la evidente finalidad de mejorar sus posiciones litigiosas.

VI. Pruebas

6.1. Pruebas documentales

6.1.1. Cheques, comprobantes de pago y pagarés que fueron aportados por SI 99 S.A. en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá que se enlistan a continuación:

6.1.1.1. Cheque No 9949979 por \$157'016.000, junto con el comprobante de egreso

No99499797 del 28 de mayo del 2015.

6.1.1.2 Cheque No 9949980 por \$4'780.020, junto con el comprobante de egreso No 9949980 del 28 de mayo de 2015.

6.1.1.3. Cheque por 557'520.340, junto con el comprobante de egreso No 9949186 del tres de mayo de 2014.

6.1.1.4 Cheque por \$50'000.000, junto con comprobante de egreso No 9159602 del 23 de julio de 2013.

6.1.1.5 Comprobante de egreso No 2103479 del 25 de mayo de 2012 correspondiente a un cheque por \$250'000.000 de pesos al igual que un documento denominado "autorización anticipo"

6.1.1.6. pagaré por \$846'572.140 del 12 de mayo de 2014.

6.1.1.7 Pagaré por \$163'796.020.

6.1.2. Link que lleva al expediente del proceso con la Superintendencia de Sociedades:
https://drive.google.com/drive/folders/1aw00pFg7SunPZyP7YZw_7sDCGpB_vo81?usp=drive_link

6.1.3 Auto del 23 de marzo de 2023 Que ordena llevar adelante la ejecución expedido por e juzgado 34 civil del circuito de Bogotá.

6.1.4 Escrito de expresiones del 14 de octubre del 2022 presentado por SI 99 S.A. en el proceso ejecutivo que se adelanta en el juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá.

6.1.5 Link que lleva al expediente del proceso ejecutivo de Autocidra S.A. contra SI 99.S.A. que cursa en el juzgado 34 Civil del Circuito e Bogotá, el cual no está actualizado: https://drive.google.com/drive/folders/1RxNmkd0Uil8p8CaZY-DKo95Y2YPHZAXJ?usp=drive_link

6.2. Interrogatorio de parte

Solicitamos que se decrete el interrogatorio de parte del representante legal de SI 99 S.A., señor Víctor Raúl Martínez Palacio, identificado con la cédula de ciudadanía 79.100.474, o quién haga sus veces.

Solicito que sea citado a través del apoderado de la demandada, en el correo electrónico vmartinez@si99.com.co y en la dirección física Calle 63 SUR Troncal Caracas de Bogotá.

6.3. Pruebas trasladadas

6.3.1. Solicitamos que se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que remita copia del proceso 2016-800-052, adelantado por Autocidra S.A. en contra de Inversiones Nesgon S.A., Arias Reyes Unidos S.A.S., Asesorías e Inversiones Baquero Torres S.C.A. y SI 99 S.A., ante la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

6.3.2. Solicitamos que se oficie al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá para que remita copia del proceso 2019-00927, adelantado por Autocidra S.A. en contra de SI 99 S.A., debidamente actualizada.

VII. Anexos

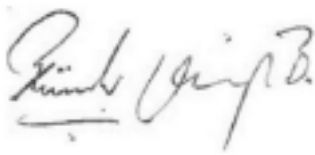
7.1. Los anunciados en el acápite de pruebas de esta contestación de la demanda.

7.2. El poder conferido al suscrito apoderado, el cual ya había sido presentado a su despacho.

VIII. Notificaciones

Mi representada recibirá notificaciones en la Calle 76 # 20B-24 Oficina 301 de Bogotá y a través del correo electrónico factoring1987@hotmail.com

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 70 # 9-91 de Bogotá y a través del correo electrónico r.vanegas@vanegasbeltranabogados.com



Ricardo Vanegas Beltrán

C.C.: 19.442.543 de Bogotá D.C.

T.P.: 49.263 del C.S. de la J.

Banco de Bogotá



0129 - Venecia Central
Cra 51 No 47 A - 05 - Bogotá D.C.
Cta. Cte. No. 129-06573-6

Cheque No.

9949979

01

Año Mes Día
2015 05 28

\$ 159.016.000,00

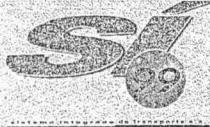
Páguese a BANCOLOMBIA

o al Portador

La suma de: (ciento cincuenta y nueve millones dieciseis mil pesos M/cte.)

9949979

2014/03



Firma (s)

7" 1:000 1:000 1: 129065736 9949979

COMPROBANTE DE
EGRESO

Cheque 9949979

Ciudad y Fecha:

9949979 Bogotá D.C.

28 de mayo de 2015

Páguese a: BANCOLOMBIA

La Suma de: (ciento cincuenta y nueve millones dieciseis mil pesos M/cte.)

\$159.016.000,00

CONCEPTO

PAGO DE ANTICIPO DE DIVIDENDOS AUTOCIDRA

C 9949979

Banco

BANCO DE BOGOTA CTA. CTE. 129000188

ELABORADO POR: REVISADO POR: Autorizado: AUTORIZADO POR: Revisado por:

Firma y Sello

TANIA BELTRAN

Ogusqueta

C.C. & NIT.

Da

C.C. & NIT.



Octavio Guaqueta de Dios
Gerente de Contabilidad y Reporte
Sistema Integrado de Transporte SI99 y SI03 S.A.
PBX. (571) 7709060 ext. 133
www.si99.com.co
Bogotá, Colombia



PIENSA antes de IMPRIMIR. Ahorrar papel es cuidar el Ambiente.

Banco de Bogotá

Cheque No. 9949980

01

0129 - Venecia Central
Cra 51 No 47 A - 05 - Bogotá D.C.
Cta. Cte. No. 129-06573-6

Año Mes Día
2015 05 28

\$ 4.780.020,00

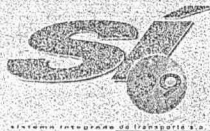
Páguese a AUTOCIDRA S.A.

o al Portador

La suma de: (cuatro millones setecientos ochenta mil veinte pesos M/cte.)

9949980

2014/03



Firma (s)

7" 1:0001000011: 129065736 9949980

2160

COMPROBANTE DE EGRESO

Cheque No. 9949980

Ciudad y Fecha:

Bogotá D.C.

28 de mayo de 2015

Páguese a: AUTOCIDRA S.A.

La Suma de: (cuatro millones setecientos ochenta mil veinte pesos M/cte.)

\$4.780.020,00

CONCEPTO

PAGO DE ANTICIPO DE DIVIDENDOS AUTOCIDRA

C 9949980

Banco

BANCO DE BOGOTÁ CTA. CTE. 129000188

ELABORADO POR REVISADO POR AUTORIZADO POR REVISADO POR

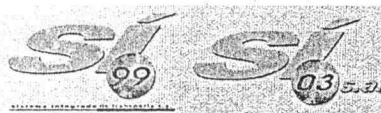
TANIA BELTRAN

Oguqueta

C.C. o NIT

Firma y Sello

De:



Octavio Guaqueta de Dios
Gerente de Contabilidad y Reporte
Sistema Integrado de Transporte SI99 y SI03 S.A.
PBX. (571) 7709060 ext. 133
www.si99.com.co
Bogotá, Colombia



PIENSA antes de IMPRIMIR. Ahorrar papel es cuidar el Ambiente.

Año Mes Día

\$ 557,520,340

AUTOCIDRA S.A

o al Portador

La suma de: (quinientos cincuenta y siete millones quinientos veinte mil trescientos cuarenta pesos M/cte.)

2014/09

Firma (s)

1108

127065736 951.4165

~~Classified by FROTHAM~~

COMPROBANTE DE EGRESO No. 9943186
Cheque No.

Cheque No.

9949186

13 de mayo de 2014

Produttore e AUTOCIDRA S.A.

La suma de: (quinientos cincuenta y siete millones quinientos veinte mil trescientos cuarenta pesos M/cte.)

\$557.520.340,00

CONCEPTO

PAGO DE ANTICIPO

Cheque No. HG 9949166

Banco BANCO DE BOGOTA CTA. CTE. 129065736

ELABORADO POR

REVISADO POR

AUTORIZADO POR

RECEBI:

TAKING OFF - 10:20 AM

7-2 2009.10.10 10:10 10:10 10:10

二、五、七、九

...K-T-A

C.C. o NIT.

Banco de Bogotá



9159602

Cheque No.

9159602

SEISCIENTOS

01

8129 VENEZIA CENTRAL
CARRERA 51 No. 47 A - 85 SUR
CTA. CTE. No. 129865736

Año 2013 Mes 07 Día 23

\$ 50,000,000.00

Páguese a: AUTOCIDRA S.A

o al Portador

La suma de: (CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE.)

HAR 06, 2013

9159602



Firma(s)

9159602 129065736

THOMAS GREG & BROS.



COMPROBANTE DE EGRESO

No. 9159602

Ciudad y Fecha:

Bogotá D.C.

23 de Julio de 2013

Páguese a: AUTOCIDRA S.A

La Suma de: (CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE.)

\$50,000,000.00

CONCEPTO

ANTICIPO

Cheque No. No. 9159602

Banco Bogotá Cta Cte 12906573-6

Elaborador Por

Autorizado Por

Revisado Por

Firma y Sello

JOHANAS

Oguaqueta

C.C. & NIT. 41623843 De:

Planca
AUTOCIDRA

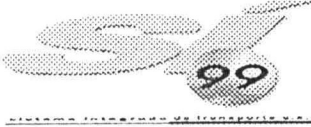
2012 05 25

\$ 250.000.000,00

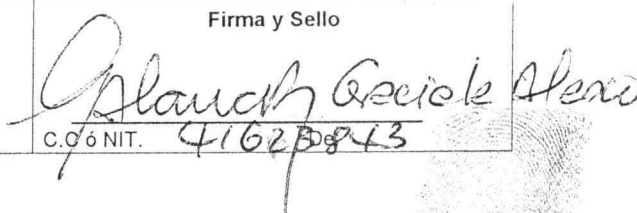
AUTOCIDRA S.A

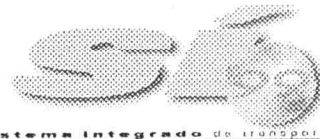
(DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE.)

137

 SISTEMA INTERURBANO DE TRANSPORTE S.A.	COMPROBANTE DE EGRESO	No 2103479	Ciudad y Fecha: Bogotá D.C. 25 de mayo de 2012
Páguese a: AUTOCIDRA S.A			
La Suma de:	(DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE.)	\$250.000.000,00	
CONCEPTO			
ANTICIPO			

Cheque No.	No 2103479
Banco	CTA CORRIENTE 129-065-736

Elaborador Por  JOHANA SANTOS	Autorizado Por	Revisado Por  Oguqueta	Firma y Sello  C.O. ó NIT. 41625843
--	----------------	---	---



SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A
NIT. 830.060.151-1
AV. CARACAS No. 63 SUR - PATIO USME
BOGOTA, D.C.

AUTORIZACION ANTICIPO

FECHA : MAYO 25 DE 2012

BENEFICIARIO : AUTOCIDRA S.A

CEDULA O NIT : 800.126.277

DIRECCION : CALLE 76 NO. 20B-24 OFIC. 301

TELEFONO : 3475139

CONCEPTO : ANTICIPO

CHEQUE No. 2103479

BANCO : BANCO BOGOTA

VALOR : \$250.000.000,00

PREPARADO

JOHANA SANTOS

REVISADO

OCTAVIO GUAQUETA

APROBADO

VICTOR RAUL MARTINEZ

RECIBIDO

PAGARE A LA ORDEN DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99

Yo, **WALTER NESTOR CORREDOR DELGADILLO** identificado con la cedula de ciudadanía número 19.172.878 en calidad de Representante Legal de **AUTOCIDRA S.A.** sociedad legalmente constituida mediante escritura pública No 498 del 23 de Octubre de 1990 de la Notaria 41 e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá con matrícula Numero 319.951 domiciliados en Bogotá D.C. sociedad que se obliga a pagar incondicional y solidariamente, en moneda legal Colombiana, a la orden de **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99** en sus oficinas de Bogotá D.C. la suma de ochocientos cuarenta y seis millones quinientos setenta y dos mil ciento cuarenta (\$846.572.140) pesos colombianos, más los intereses corrientes calculados a la tasa autorizada en el momento de su desembolso sobre los saldos vencidos (19.63% efectiva anual), suma esta que el acreedor podrá exigir inmediatamente que el incumplimiento se produzca y conjuntamente por la vía judicial con el saldo insoluto de la obligación principal. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor correrán a cargo de la deudora, lo mismo que los honorarios de abogado y las costas de cobro que ocasione la cobranza. Así mismo el acreedor queda facultado para declarar vencido el plazo y exigir el pago total de las obligaciones más los intereses corrientes y demás accesorios, cuando ocurran uno o varios de los siguientes eventos : a) Retardo en el pago del vencimiento señalado, en esta o en cualquiera otra obligación que directa o indirectamente tengan la deudora para con el acreedor, b) si los bienes de la deudora fueren embargados por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, c) Giro de cheques sin provisión de fondos, d) Por las demás causales de exigibilidad que se estipulen en cualquier documento o garantía adicional suscrito entre las partes, e) Por cualquier otra causa de exigibilidad anticipada prevista en la ley. La acreedora renuncia desde ahora expresa e irrevocablemente a hacer cualquier traspaso, endoso o cesión del pagare. Acuérdese como lugar de cumplimiento de las obligaciones, la ciudad de Bogotá D.C. Para constancia de lo anterior se firma el presente Pagare el día 12 de mayo de 2014.

LA DEUDORA



AUTOCIDRA S.A.
NIT 800.126.277.7
WALTER NESTOR CORREDOR D.
C.C. 19.172.878 de Bogotá
Representante Legal

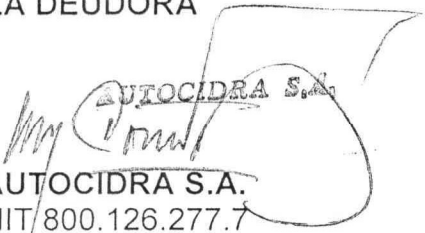


AUTOCIDRA S.A.
NIT 800.126.277-7

PAGARE A LA ORDEN DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99

Yo, **WALTER NESTOR CORREDOR DELGADILLO** identificado con la cedula de ciudadanía número 19.172.878 en calidad de Representante Legal de **AUTOCIDRA S.A.** sociedad legalmente constituida mediante escritura pública No 498 del 23 de Octubre de 1990 de la Notaria 41 e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá con matricula Numero 319.951 domiciliados en Bogotá D.C. sociedad que se obliga a pagar incondicional y solidariamente, en moneda legal Colombiana, a la orden de **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99** en sus oficinas de Bogotá D.C. la suma de ciento sesenta y tres millones setecientos noventa y seis mil veinte (\$163.796.020) pesos colombianos, más los intereses corrientes calculados a la tasa autorizada en el momento de su desembolso sobre los saldos vencidos (19.63% efectiva anual), suma esta que el acreedor podrá exigir inmediatamente que el incumplimiento se produzca y conjuntamente por la vía judicial con el saldo insoluto de la obligación principal. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor correrán a cargo de la deudora, lo mismo que los honorarios de abogado y las costas de cobro que ocasione la cobranza. Así mismo el acreedor queda facultado para declarar vencido el plazo y exigir el pago total de las obligaciones más los intereses corrientes y demás accesorios, cuando ocurran uno o varios de los siguientes eventos : a) Retardo en el pago del vencimiento señalado, en esta o en cualquiera otra obligación que directa o indirectamente tengan la deudora para con el acreedor, b) si los bienes de la deudora fueren embargados por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, c) Giro de cheques sin provisión de fondos, d) Por las demás causales de exigibilidad que se estipulen en cualquier documento o garantía adicional suscrito entre las partes, e) Por cualquier otra causa de exigibilidad anticipada prevista en la ley. La acreedora renuncia desde ahora expresa e irrevocablemente a hacer cualquier traspaso, endoso o cesión del pagare. Acuérdese como lugar de cumplimiento de las obligaciones, la ciudad de Bogotá D.C. Para constancia de lo anterior se firma el presente Pagare el día 29 de mayo de 2015.

LA DEUDORA


AUTOCIDRA S.A.
NIT 800.126.277.7

WALTER NESTOR CORREDOR D.
C.C. 19.172.878 de Bogotá
Representante Legal

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. Marzo Veintitrés dos mil veintitrés (2023)

Con base en el informe secretarial que antecede y la actuación procesal, sería del caso fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, pero revisado con detenimiento el escrito de Contestación de la Demanda del archivo 37 del expediente digital, se tiene que los tres medios exceptivos propuestos por la pasiva no reúnen los requerimientos del numeral 3º del artículo 442 del CGP, que en tratándose de obligaciones contenidas en providencias judiciales, como en este evento, solo resultan procedentes aquellas que responden a modos de extinguir las obligaciones y que allí se enlistan.

Es más, aunque la excepción numerada “3.3 COMPENSACIÓN (numeral 2º, artículo 442, C.G.P.), en principio resulta ser una de aquellas enumeradas por la norma referida, finalmente no posee la virtualidad de ser acogida como tal, por cuanto claramente la disposición legal exige que tal compensación se refiera, como es apenas obvio, A HECHOS POSTERIORES A LA RESPECTIVA PROVIDENCIA y la argumentación del apoderado de la parte demandada, tiene que ver con datas anteriores la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.

No queda alternativa distinta a esta juzgadora que DECLARAR NO PROCEDENTES LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas y en consecuencia advertir que habrá de seguir adelante la ejecución mediante el proveído de esta misma fecha.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(3)

MPAH 19-927

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **016**
de fecha 24-03-2023.

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 n.º 14-33 piso 2º

Bogotá D.C., Veintitrés de Marzo de Dos Mil Veintitrés

Teniendo en cuenta que fue asignada a esta dependencia judicial la demanda ejecutiva incoada por la sociedad **AUTOCIDRA S.A.** en contra de la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE – SI99 S.A.**, sin que, dentro de la misma, hubiere sido propuesto medio exceptivo de los que exige el inciso 2º del artículo 442 del CGP, esta dependencia judicial procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto calendado 31 de enero de 2020 (fl.123 archivo No. 1), se libró orden de apremio en contra de la demandada referida en precedencia, por la condena que en su contra proferiera el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil el cinco de diciembre de dos mil dieciocho proferida por la Sala Civil, más los respectivos intereses legales moratorios.

Mediante proveído de esta misma fecha, se tuvo por improcedentes las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, motivo por el cual, encuentra esta juzgadora, que se encuentra cumplida la exigencia contenida en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.

Conforme lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, y así lograr en favor del demandante el pago de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Lo anterior, por cuanto el referido auto se encuentra ajustado a derecho, los presupuestos procesales cumplidos y no se observa vicio alguno que conlleve la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído,

SEGUNDO.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO.- Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de la presente acción, fijando como agencias en derecho la suma de **\$160.000.000** Por secretaría líquidense.

QUINTO.- En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y

teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los presupuestos allí establecidos, por secretaría y previas desanotaciones remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEXTO.- Se Advierte que en adelante los dineros que sean retenidos para el presente proceso deberán ser puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgado Civiles del Circuito.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

MPAH 19-927 (3 autos)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO La anterior providencia se notificó por anotación en estado número 016 de fecha 24-03-2023. YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ Secretaria
--

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visible en el archivo 39 del expediente digital obra escrito de Reposición suscrito por el apoderado de la pasiva indicando que recurre el auto que decretará medidas cautelares principalmente bajo el entendido que se revocaría el auto que libro mandamiento ejecutivo.

Observa este despacho que mediante auto emitido el pasado 29 de septiembre esta juzgadora resolvió negativamente tal impugnación contra la orden de pago y declaró no probada la excepción previa propuesta, en consecuencia, el presupuesto base para el recurrente y que podría dar lugar a la revocatoria de las medidas cautelares, no acaeció.

Ahora bien, como dicho apoderado solicitó y ha insistido en que subsidiariamente, en el evento de mantenerse las medidas cautelares y por cumplirse los presupuestos del artículo 599 del CGP, se ordene al demandante prestar caución del 10%, así procederá esta agencia judicial teniendo en cuenta que en el presente evento se cumple con la exigencia de lo norma, al proponer la parte pasiva excepciones de mérito conforme obra en el archivo 37 del expediente digital.

En consecuencia, para los fines del artículo 599 del CGP la parte demandante dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta decisión, preste caución por TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$399'000.000), so pena de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese,



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

MPAH 19-927

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **016**
de fecha **24-03-2023**.

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022

Doctora
MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de AUTOCIDRA S.A. contra SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE – SI99 S.A. (Rad. 2019-00927).

Asunto: Excepciones de Mérito (Art. 442 C.G.P.)

JOSÉ G. GUTIÉRREZ MESTRE, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Representante Legal de la sociedad CUBEROS CORTÉS GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., que en virtud del artículo 75 del Código General del Proceso ("C.G.P.") es apoderada judicial reconocida de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. ("SI99", la "Ejecutada" o la "Demandada"), dentro la oportunidad legal correspondiente y de conformidad con lo establecido en los Artículos 442 y subsiguientes del Código General del Proceso (en adelante "C.G.P."), se presentan excepciones de mérito frente a la demanda instaurada por AUTOCIDRA S.A. (en adelante el "Demandante"), en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 2 del artículo 96 del CGP, procedemos a pronunciarnos de forma expresa y clara sobre cada uno de los hechos de la demanda, así¹:

- 1.1. Al hecho No. 1 se responde: Es cierto, en los términos de la demanda que fue formulada.
- 1.2. Al hecho No. 2 se responde: Es cierto, en los términos de la referida providencia y, en todo caso, la misma fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá.
- 1.3. Al hecho No. 3 se responde: Es cierto, en los términos de la referida sentencia y, en todo caso, se aclara que la providencia no se encuentra ejecutoriada pues pese a haber modificado el fallo recurrido, la Superintendencia de Sociedades aún no ha emitido el respectivo auto de obediencia al superior.

¹ Para facilidad del Tribunal, hemos transcrito los hechos y pretensiones de la demanda, mediante una labor de scanner. Sin embargo es posible que haya errores en la transcripción, generados por la labor de scanner. Como consecuencia de lo anterior, confirmamos que la transcripción es simplemente formal y no necesariamente exacta, por lo cual, la versión de los hechos y pretensiones es la contenida en el memorial original presentado por la Parte Demandante.

- 1.4. Al hecho No. 4 se responde: Es cierto, en los términos de la referida sentencia y, en todo caso, se aclara que la providencia no se encuentra ejecutoriada pues pese a haber modificado el fallo recurrido, la Superintendencia de Sociedades aún no ha emitido el respectivo auto de obediencia al superior.
- 1.5. Al hecho No. 5 se responde: No es cierto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 305 del C.G.P., la providencia solo quedará ejecutoriada y, por tanto, será exigible *"a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior"*.
- 1.6. Al hecho No. 6 se responde: No es cierto. En concordancia con el inciso segundo del artículo 305 del C.G.P. *"Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, **este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso** (...)"*.
- Con ocasión al recurso de apelación promovido contra el fallo de primera instancia, fue modificado el ordinal quinto de la providencia, el cual es el que determina el plazo y condiciones para el cumplimiento, por lo que necesariamente se requiere que la Superintendencia de Sociedades expida y notifique el auto de obediencia al superior, para que el título sea exigible.
- 1.7. Al hecho No. 7 se responde: Es cierto, en los términos de la referida providencia.
- 1.8. Al hecho No. 8 se responde: No es cierto. Como se indicó previamente, el título judicial **no es exigible**, por cuanto, aun no ha sido expedido el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, de conformidad con el artículo 305 del C.G.P., el cual, al haberse surtido el recurso de apelación y haber conllevado la modificación del fallo recurrido, resulta necesario e indispensable para efectos de que pueda exigirse su ejecución.
- 1.9. Al hecho No. 9 se responde: Es cierto.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos expresamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

A la Primera pretensión: Nos oponemos, toda vez que la obligación **no es exigible**, pues no obra ni fue allegado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y mucho menos la sentencia de segunda instancia que contempla el término y las condiciones para el cumplimiento de la providencia judicial.

Además, dado que la Superintendencia de Sociedades aún no ha expedido el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, no ha transcurrido ni vencido el término para efectuar el pago de las sumas que aquí se ejecutan y que en todo caso deben ser objeto de compensación con los valores que la demandante adeuda y ha reconocido adeudar a SI99.

A la Segunda: Nos oponemos al ser esta pretensión consecuencial a la anterior pretensión. Por consiguiente, reiteramos nuestra oposición rotunda a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante pues las mismas carecen de todo fundamento jurídico y fáctico, para lo cual nos remitimos a los fundamentos de las excepciones que se proponen; adicionalmente, resaltamos que las pretensiones se encuentran sustentadas en hechos equivocados, incompletos y distorsionados, de manera que además de negarse las pretensiones, se solicita condenar en costas al demandante de forma ejemplarizante.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

Sin perjuicio de las excepciones que de manera oficiosa puede declarar el Despacho en cumplimiento de lo previsto en el artículo 281 y 282 del C.G.P., presentamos las siguientes excepciones de mérito, con el objeto de que éstas se declaren probadas en su totalidad y, en consecuencia, se despachen desfavorablemente todas y cada una de las pretensiones de la demanda a las que nos hemos opuesto. Igualmente, nos reservamos el derecho a ampliar el alcance de estas excepciones en la oportunidad procesal correspondiente.

3.1. AUSENCIA DE REQUISITOS O DEFECTOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO (Inciso 2º, artículo 430, C.G.P.).

La Demandante sustenta la configuración del título ejecutivo de la primera de las obligaciones dinerarias, presuntamente adeudadas, únicamente con base en la Sentencia proferida el 5 de diciembre de 2018 por parte del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso identificado con radicado No. 11001319900220160005202 (la "Sentencia del Tribunal" o la "Sentencia en segunda instancia").

En efecto, así lo determina la Ejecutante al tenor literal de la pretensión primera de la demanda, en los siguientes términos:

Primera.- Sírvase librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva quirografaria de mayor cuantía a favor de AUTOCIDRA S.A. y en contra de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A., por las siguientes sumas de dinero:

i) Tres mil doscientos un millones doscientos setenta y un mil seiscientos cincuenta y nueve pesos (\$3.201'271.659,00) correspondientes al valor de la condena impuesta a la sociedad ejecutada en sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., el 5 de diciembre de 2018, en el curso del proceso verbal que mi poderdante promovió ante la Superintendencia de Sociedades en contra de la aquí demandada y de Inversiones Nescón S.A., Arias Reyes Unidos S.A.S., Asesorías e Inversiones Baquero Torres & Cia. S. C. A. y Sidauto S.A.

Sobre el particular vale la pena precisar que la Sentencia del Tribunal reformó o modificó la Sentencia en primera instancia, pero no profirió en modo alguno una sentencia sustitutiva que contenga de manera completamente delimitada y especificada una obligación clara, expresa y exigible que por sí misma puede ejecutarse judicialmente.

Esto tiene importantes repercusiones en el presente litigio, pues de entrada se evidencia que el título base de ejecución contenido en la demanda y reconocido en el Mandamiento de Pago es inocuo e incompleto.

Lo anterior no es insignificante, pues conforme a las reglas procesales aplicables a la ejecución de las providencias judiciales, se evidencia que el error en el que incurrió la Demandante implica que el título alegado no es de carácter simple sino complejo, y, por consiguiente, no es exigible.

En efecto, por una parte, aun cuando el Despacho no lo estimó necesario, no se allegó la sentencia de primera instancia en donde se encuentra contenida de manera primigenia la obligación dineraria que aquí se ejecuta y, por otra, no fue aportado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior conforme al artículo 329 del C.G.P².

En efecto, el artículo 305 del C.G.P. frente a la procedencia de la ejecución de providencias judiciales, determina lo siguiente:

"Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta." (Subrayas por fuera del texto)

Así, considerando que la Sentencia en segunda instancia modificó la Sentencia de la Supersociedades, lo legalmente procedente era que la Superintendencia de Sociedades emitiera el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia se empezara a contar el término para que título cobrara exigibilidad.

Téngase en cuenta que, al enfrentarse a un título ejecutivo complejo, la simple Sentencia del Tribunal no es suficiente para constituir la obligación dineraria de manera clara, expresa y exigible, pues el Demandante en realidad debió basarse, a lo menos, sobre los siguientes documentos:

- (i) La Sentencia en primera instancia,

² Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, **este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.** (Subrayado y negrillas fuera de texto).

- (ii) La Sentencia en segunda instancia, y;
- (iii) El auto de obediencia a lo resuelto por el superior por parte de la Superintendencia de Sociedades de la Sentencia en segunda instancia y su notificación, lo cual ciertamente brilla por su ausencia.

Aunado a lo anterior y respecto a los Títulos Complejos la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá a establecido que:

*"(..) el título complejo **no es simplemente una agregación material de documentos de los cuales pueda deducirse hipotéticamente la existencia del derecho** cuya satisfacción se reclama, sino que se estructura a partir de diversos títulos emanados del deudor, que en su conjunto, den cuenta, **con alcance de plena prueba, de una obligación a su cargo y a favor del ejecutante**, de la que además, pueda predicarse su claridad, expresividad, y exigibilidad como lo reclama el artículo 488 del C.P.C.*

*Se trata, pues, de un título ejecutivo en el que, pese a la diversidad documental, no se demerita su unidad jurídica, por lo que no es posible configurarlo con la mera aportación de documentos vinculados a la relación contractual que ata a las partes, sino que **es menester, en todo caso, que de ellos emerja, más allá de toda duda, la obligación cuyo pago se pretende, con las características que exige la ley procesal.**"³ (Subrayas y negrilla por fuera del texto)*

En tal sentido, se ha establecido que en el caso en que el mandamiento ya haya sido librado, el Juez competente debe proceder a revocarlo, al identificar que los documentos aportados no constituyen un título ejecutivo, así:

*"Es decir, que cuando el juez observe que los documentos que se anexan como título ejecutivo simple o complejo no contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, la decisión debe ser negar el mandamiento de pago. **Si el juez competente profiere mandamiento de pago, con la creencia inicial de que lo documentos aportados constituyen un título ejecutivo, al detectar el error en que se ha incurrido debe proceder a revocar dicho mandamiento.***

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución."⁴ (Subrayas y negrillas por fuera del texto).

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, providencia del 28 de abril de 2010, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Expediente 11001310303420080053601.

⁴ Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca. Expediente:19001230000120070031101. Decisión del 3 de mayo de 2012.

En consecuencia, antes de librar el mandamiento de pago, el juez deberá hacer el análisis correspondiente de los documentos que se allegan como título ejecutivo por parte del demandante, no sólo para determinar la existencia y exigibilidad de la obligación que presta mérito ejecutivo sino también la existencia del título ejecutivo que se pretende hacer valer.

Así entonces, es evidente que, en el proceso de la referencia, la sola sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá no cumple los requisitos sustanciales y formales para que pueda librarse mandamiento de pago, pues para ello se requieren las otras providencias previamente señaladas, para exigir y ejecutar la obligación.

3.2. LA OBLIGACIÓN OBJETO DE COBRO NO ES EXIGIBLE

Toda vez que el Despacho consideró, en el auto del pasado 29 de septiembre de 2022, que la exigibilidad de la obligación no constituye un requisito formal de existencia del título en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., se formula como excepción de mérito en el presente escrito, en los términos que se exponen a continuación:

Insistimos en que el estatuto procesal prevé para la ejecución de las providencias judiciales una serie de requisitos entre los cuales se encuentran los referentes a su procedencia, regulados en el artículo 305 del C.G.P., así:

- i) Solo pueden ejecutarse las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente a que se notifique el auto de obediencia al superior o cuando se conceda la apelación en efecto devolutivo (el cual no impide el cumplimiento del fallo de primera instancia). Para el caso concreto nos referiremos a los dos primeros escenarios que son materia de discusión o controversia respecto al título que aquí se ejecuta.

En efecto, en el primer escenario, están contempladas aquellas providencias que no sean impugnadas o no admitan recursos y, en el segundo, aquellas que fueron impugnadas y el recurso interpuesto fue resuelto por el superior, de allí la expresión "*según fuere el caso*".

Evidentemente, tratándose del primer tipo de providencias, resulta totalmente improcedente exigir la expedición y notificación de un auto de una instancia inexistente, mientras que SÍ resulta un requisito de procedencia para la ejecución de las segundas, es decir, las providencias que fueron efectivamente recurridas y resueltas por una segunda instancia.

En otras palabras, la obligación incorporada en la providencia que se ejecuta SOLO SERÁ EXIGIBLE si se cumplen los presupuestos necesarios para el efecto.

- ii) Aunado a lo anterior, si la providencia que se ejecuta prevé un plazo para el cumplimiento de la obligación que incorpora, éste empezará a correr bajo los dos mismos escenarios previamente expuestos, la ejecutoria o la notificación del auto de obediencia al superior, nuevamente, "*según fuere el caso*".

Sobre el particular, entonces, tenemos:

- i) El 10 de septiembre de 2018, la Superintendente Delegada para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades profirió la sentencia de primera instancia dentro del proceso con radicado número 2016-800-52, la cual NO QUEDÓ EJECUTORIADA sino, por el contrario, fue impugnada por las partes mediante la formulación del recurso de apelación.
- ii) Los referidos recursos de apelación -concedidos en efecto suspensivo- fueron resueltos por el Tribunal Superior de Bogotá -en sede de segunda instancia-, mediante sentencia del 5 de diciembre de 2018, a través de la cual se ordenó modificar el ordinal quinto del fallo de primera instancia.
- iii) El aludido ordinal quinto -modificado- contiene el plazo y las condiciones bajo las cuales debía cumplirse la obligación que aquí se ejecuta.
- iv) Y, como *este es el caso*, de acuerdo con los artículos 305 y 329 del C.G.P., para el cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá, la Superintendencia de Sociedades debe, pues por ley no es potestativo, expedir y notificar el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Sin embargo, reiteramos una vez más, que, a la fecha, la Superintendencia de Sociedades no ha expedido ni notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, de manera que, no resulta procedente la ejecución ni exigible el cumplimiento de la obligación materia de este proceso.

En ese sentido, como se ha expuesto y se reitera, dado que la Sentencia del Tribunal modificó el ordinal quinto de la Sentencia del 10 de septiembre de 2018, en los siguientes términos:

*"Condenar a Sistema Integrado de Transporte SI99 S.A. a pagar a Autocidra S.A., dentro de **los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia** (...)"*(Subrayado y fuera de texto)

La ejecutoria de la providencia a que se refiere el ordinal reformado ciertamente no se trata de la Sentencia del Tribunal -pues no es sustitutiva-, sino de la Sentencia de la Superintendencia, por lo que, el plazo para el cumplimiento de los diez (10) días debió necesariamente empezar a correr con la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior conforme lo indica el artículo 305 del C.G.P., y no simplemente a partir de la ejecutoria de la Sentencia del Tribunal, al tratarse de una providencia proferida en segunda instancia virtud de una apelación, fruto de la cual se reforma la Sentencia en primera instancia.

En estos términos, la Superintendencia de Sociedades debió proferir y notificar el auto de acatamiento a lo ordenado y, partir de ese momento, contarse el plazo de diez (10) días conforme al ordinal 5º reformado. Todo lo anterior, a su vez, debió constituir el título

ejecutivo base la ejecución, a efectos de ejecutar y exigir el cumplimiento de la obligación de pago aquí pretendida, lo cual no se realizó ni acreditó por parte de AUTOCIDRA.

En otras palabras, el vicio o defecto previamente advertido, afecta la exigibilidad de la obligación pretendida, en la medida que, las reglas de ejecución de providencias judiciales determinan que si la providencia (como lo es la Sentencia de primera instancia reformada por la Sentencia del Tribunal) fija un plazo (diez (10) días a partir de la ejecutoria de la Sentencia de la Superintendencia), este solo empezará a correr a partir de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto del superior (pues la Sentencia del Tribunal fue proferida en apelación y se requería que la Superintendencia de Sociedades emitiera el auto correspondiente), todo lo cual (i) no fue aportado, y (ii) en cualquier caso no puede corresponder al 2 de febrero de 2019, pues para aquella fecha ni siquiera se había recibido el expediente de vuelta a la Superintendencia de Sociedades.

En línea con lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras **y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor (...) o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (...)*”.

Respecto a los requisitos sustanciales del título ejecutivo la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“(...) La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa, y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a aplazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.”(Subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, solo el título aducido por la Demandante no reúne los presupuestos indicados en el artículo 422 del C.G.P, de manera que se advierte de entrada la inexistencia de obligación exigible y, por ende, ejecutable.

En efecto, como se ha indicado, la Demandante aduce como título la Sentencia del Tribunal y, por si fuera poco, pretende suplir un requisito de Ley con una certificación emitida por la Superintendencia de Sociedades, lo cual va en contravía con la Ley y la Jurisprudencia, pues

este documento no está dentro del listado de los tipos providencias judiciales y, además, se refiere exclusivamente a la ejecutoria, pero no a la exigibilidad del título; dos cosas totalmente distintas, como lo advirtió el Despacho en el auto proferido el pasado 29 de septiembre de 2022..

De esta manera, la obligación incorporada el título aducido por AUTOCIDRA no cumple con el requisito de exigibilidad determinado por Ley, pues no se ha acreditado el acaecimiento del plazo conforme a las reglas delimitadas en el artículo 305 del C.G.P. para que proceda la ejecución y exigibilidad de las providencias judiciales.

Finalmente, por si lo anterior no fuera suficiente, debe tenerse en cuenta que la Demandante convenientemente omitió el hecho de que, al apelar ambas partes la Sentencia de primera instancia, el efecto en que se concedieron los recursos, conforme al artículo 323 del C.G.P., fue de índole suspensivo, lo que implicó que se suspendiera la competencia de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, así como la Sentencia en primera instancia HASTA TANTO SE HUBIERA NOTIFICADO EL AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, así:

"Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

*1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, **la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior**. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

(...)

*Se otorgará en el **efecto suspensivo** la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, **las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas.**"(Subrayado y negrillas fuera de texto)*

De manera que, a hoy, cualquier actuación de la Superintendencia de Sociedades -incluido el auto de liquidación que también se ejecuta, carece de validez pues fue proferido sin tener competencia para el efecto, dada la ausencia del auto de cumplimiento y obediencia a lo resuelto por el superior.

En estos términos, sin este ser exigible el título y dado que no se cumplen los requisitos para que proceda la ejecución, deberá ordenarse la terminación del presente proceso.

3.3. COMPENSACIÓN (numeral 2º, artículo 442, C.G.P.)

Sin perjuicio de lo anterior y solo en gracia de discusión, se pone de presente al Despacho que existen obligaciones recíprocas y exigibles entre las partes, por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 1705 y siguientes del C.C.

En efecto, a continuación, me permito señalar los fundamentos que dan lugar a la excepción aquí planteada, así:

- i) El señor WALTER NESTOR CORREDOR, quien para la fecha fungía como representante legal de AUTOCIDRA, reconoció y certificó por escrito que SI99 le había entregado una suma total de MIL TRESCIENTOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$1.310.368.160), para lo cual, además de las sumas entregadas en efectivo, se cuenta con las copias de los cheques que fueron librados a favor de AUTOCIDRA hasta por una suma de MIL VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.021.316.360).
- ii) Dichas comunicaciones se emitieron en los siguientes términos:

FECHA COMUNICACIÓN	VALOR RECONOCIDO COMO ENTREGADO
25 de mayo de 2012	\$250.000.000
23 de julio de 2013	\$50.000.000
13 de mayo de 2014	\$846.572.140
28 de mayo de 2015	\$163.796.020

- iii) Así mismo, esta información fue ratificada en la diligencia llevada a cabo el 30 de julio de 2018 dentro del proceso 2016-800-52 tramitado bajo el número de expediente 57243, promovido ante la Superintendencia de Sociedades, AUTOCIDRA reconoció que SI99 le había entregado diversas sumas de dinero, en su favor, parte de las cuales fueron garantizadas mediante el otorgamiento de dos (2) pagarés, que como consta en la grabación de dicha diligencia, serían exigibles cuando se determinará el valor que debían recibir por dividendos. Este valor sólo podía determinarse con la asignación y posterior inscripción de las acciones.

Lo anterior se demuestra con la transcripción de lo dicho en Diligencia Judicial, así:

Intervención inicial Apoderado y Representante Legal AUTOCIDRA

- JUEZ 19:19min

Puede profundizar un poco sobre lo manifestado con relación a los dividendos a título de anticipo.

- Dr. Vanegas 19:31min

Probablemente si podemos ver el expediente Dra. Podríamos ver, es decir, en las conversaciones que tuvo AUTOCIDRA con SI99, SI99 llegaba a una posición intermedia que era mas o menos la siguiente: no la reconozco como titular la prenda, no la reconozco como titular de las acciones, pero le doy platica, cómo? A título de préstamo y AUTOCIDRA se vio obligada dada las circunstancias económicas que estaba atravesando la sociedad en ese momento a firmar documentos como si le estuvieran haciendo un préstamo pero que si ustedes revisan coinciden con el valor de los dividendos, es más hay algún documento en que así lo dice. No me acuerdo

si lo que dice es anticipo de dividendos o prestamos, pero hay alguno que menciona algo de eso.

Entonces a título de dividendos nunca AUTOCIDRA ha recibido formalmente dineros, pero usted encontrará unos pasivos en la contabilidad de SI99 que coinciden con los valores de dividendos o por lo menos como abono a esos dividendos mientras iban conversando según el mejor criterio de los administradores de SI99.

- **JUEZ 21:18min**

Señora Benítez podría informar al Despacho esos pagos que ha recibido la demandante de SI99 a que valores corresponden o durante cuánto tiempo los recibió para que épocas.

- **Benítez 21:30min**

Se recibieron en el 2011, 2012, 2013, creo que del 14 para acá no se han recibido y correspondían exactamente al valor que daba la liquidación de las 9.600 acciones 9.300, perdón 9 millones al valor que en cada asamblea decretaban por dividendos para los accionistas porque infortunadamente no tengo aquí el ejercicio matemático, pero lo hicimos en su momento cuando íbamos recibiendo los cheques.

**Intervención iniciar del representante legal (ARCINIEGAS) SI99 –
Minuto 51:54**

- **JUEZ 50:45min**

Dr. Arciniegas existió alguna relación jurídica entre la sociedad que usted representa y la sociedad demandante.

- **Arciniegas 51:52min**

Perdóneme a que se refiere, no ...

- **JUEZ 51:55min**

Bueno aquí se ha manifestado que la sociedad demandante recibió unos pagos, que ellos manifiestan fue a títulos de anticipos que el Dr. Gutierrez manifiesta fue a títulos de préstamos, y bueno fue con unas finalidades específicas, entonces yo quisiera que usted me manifieste si existió alguna relación jurídica entre esas dos sociedades, en virtud de la cual la sociedad que usted representa hubiera tenido que hacer giros a AUTOCIDRA S.A.

- **Arciniegas 52:21min**

El acuerdo que se llegó para hacer esos giros ehh porque se entendía que había un perjuicio que se podía ocasionar ehh a esas compañías, era hacer unos prestamos para lo cual no solamente en caso de AUTOCIDRA sino también para otros accionistas de la familia tanto Martinez como Ruiz, tuvieron que firmar unas prendas o unos documentos como garantía para respaldar el préstamo que se entregó. Y efectivamente se entregaron prestamos no solamente a AUTOCIDRA, se entregaron préstamos a otras compañías que hicieron parte de la transacción y otras que no hicieron parte de la transacción porque también hubo otras compañías que no hicieron parte de la transacción que también recibieron prestamos además de AUTOCIDRA.

- **JUEZ 53:16min**

Ok, o sea usted me esta manifestando que la sociedad que usted representa celebró contratos de mutuo con AUTOCIDRA en virtud de los cuales, le hizo entrega de unos pagos que correspondían realmente a otro tipo de negocio jurídico.

- **Arciniegas 53:31min**

Se hizo a título de préstamo, como un préstamo.

- **JUEZ 53:34min**

Como un préstamo. Ok, y digamos que ese préstamo que condiciones tenía en que momento había que devolver los recursos o ...

- **Arciniegas 53:48min**

Cuando justamente se determinará cual era el monto de el valor que han debido recibir todos los accionistas en ese momento con los dividendos que se habían producido en el pasado, en ese momento se cancelaban esos esas acreencias que tenían a favor de SI99.

- **JUEZ 54:13min**

Los demás accionistas de SI99 recibieron dividendos durante los años posteriores a la celebración de los acuerdos.

- **Arciniegas 54:19min**

Si, los demás accionistas recibieron dividendos por su puesto.

- **JUEZ 54:20min**

OK

- **Arciniegas 54:23min**

Los únicos que no recibieron o las únicas acciones que no recibieron dividendos fueron las acciones las que tenía BGP en su en su poder.

- **JUEZ 55:10min**

Al error por parte del contador de SI99 al que ha hecho referencia su apoderado podría profundizar en cual fue ese error y porque ese contador incurrió en un error.

- **Arciniegas 55:18min**

Si, lamentablemente el Dr. Octavio Guaqueta en una de las clasificaciones que hizo de uno de los préstamos, lo clasifico como un anticipo, cuando no se podían dar unos anticipos de unos dividendos a una persona que no era socio ese error se corrigió en la contabilidad y quedo como un préstamo. Y en la actualidad en la contabilidad figura eso como un préstamo.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la obligación de inscribir a AUTOCIDRA en el libro de accionistas de la sociedad SI99 como titular de la prenda con derechos políticos y económicos, surgió con ocasión a la sentencia de primera instancia, posteriormente modificada en segunda instancia, SI99 procedió a realizar la inscripción en el libro de accionistas el día 28 de enero de 2019 y, por ende, a partir de dicha fecha y momento, AUTOCIDRA está obligada a hacer el pago de las sumas adeudadas hasta la fecha, - incluyendo los respectivos intereses de mora-.

Nótese que los pagarés otorgados por AUTOCIDRA como garantía, se entregaron a SI99 como garantía de los dividendos que no podían recibir en razón a la falta de inscripción en el libro de accionista, esto se dieron en los siguientes términos:

Pagaré	Fecha	Valor	Exigibilidad
Pagaré a la orden de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE - SI 99	12 de mayo de 2014	\$846.572.140	Cuando fuere determinable el valor de los dividendos, es decir, cuando estuviesen inscritos en el libro de accionistas. Se realizó la inscripción el 28 de enero de 2019.

Pagaré a la orden del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE- SI 99	29 de mayo de 2015	\$163.796.020	Cuando fuere determinable el valor de los dividendos, es decir, cuando estuviesen inscritos en el libro de accionistas. Se realizó la inscripción el 28 de enero de 2019.
--	--------------------	---------------	---

Entonces, se reitera nuevamente, que fue con base en la Sentencia que aquí se ejecuta que se configuró en cabeza de AUTOCIDRA la calidad de titular de la prenda de derechos políticos y económicos sobre 9.635.060 acciones y, por tanto, resultó determinable el valor de los dividendos a los que tenía derecho a efectos de proceder con su inscripción.

Como se advierte, los hechos que dan lugar a la compensación alegada, son posteriores a la sentencia de segunda instancia, por lo que los valores reconocidos por AUTOCIDRA en audiencia y respaldados con los documentos allegados deben ser compensados con la suma establecida como condena y que aquí se pretende ejecutar.

Dicha compensación deberá ser ordenada por el Despacho hasta por la suma de MIL TRESCIENTOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$1.310.368.160), por concepto de capital, la suma DE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.283.802.600), por intereses corrientes establecidos en los pagarés por el 19.63% anual y la suma que a hoy asciende a MIL CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTENA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.414.437.847), por concepto de intereses de mora, causados desde el 28 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total. Sumas que asciende a un total de CUATRO MIL OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$4.008.608.607)

Calculo

Factura	Días		Fecha	Saldo	interés Corrientes	Total a Pagar
OBLI 1	1721	4,72	13/05/2014	\$ 846.572.140	\$ 783.560.036	\$ 1.630.132.176
OBLI 2	1341	3,67	28/05/2015	\$ 163.796.020	\$ 118.129.824	\$ 281.925.844
OBLI 3	2439	6,68	25/05/2012	\$ 250.000.000	\$ 327.928.562	\$ 577.928.562
OBLI 4	2015	5,52	23/07/2013	\$ 50.000.000	\$ 54.184.178	\$ 104.184.178
					\$ 1.283.802.600	\$ 2.594.170.760

Factura	Días		Fecha	Saldo	interés Mora	Total a Pagar
OBLI 1	1353	3,71	29/01/2019	\$ 1.630.132.176	\$ 888.808.355	\$ 2.518.940.531
OBLI 2	1353	3,71	29/01/2019	\$ 281.925.844	\$ 153.716.398	\$ 435.642.242
OBLI 2	1353	3,71	29/01/2019	\$ 577.928.562	\$ 315.108.027	\$ 893.036.589
OBLI 2	1353	3,71	29/01/2019	\$ 104.184.178	\$ 56.805.067	\$ 160.989.245
					\$ 1.414.437.847	\$ 4.008.608.607

IV. SOLICITUDES

Como consecuencia de lo precedentemente expuesto, solicitamos respetuosamente al Despacho lo siguiente:

- 4.1. Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas.
- 4.2. En consecuencia, negar el mandamiento de pago promovido con la demanda.
- 4.3. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandante.

V. PRUEBAS

En los términos del numeral 4º del artículo 96 del Código General del Proceso y como soporte de las manifestaciones efectuadas al contestar los hechos de la demanda y para probar las excepciones mencionadas en el capítulo anterior, solicitamos al Despacho que se tengan, aprecien, decreten, practiquen y valoren como tales, las siguientes:

5.1. Documentales:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, téngase como tales los siguientes:

- i) Comunicación del Representante Legal de AUTOCIDRA de fecha 25 de mayo de 2012.
- ii) Comunicación del Representante Legal de AUTOCIDRA de fecha 23 de julio de 2013.
- iii) Comunicación del Representante Legal de AUTOCIDRA de fecha 13 de mayo de 2014.
- iv) Comunicación del Representante Legal de AUTOCIDRA de fecha 28 de mayo de 2015.
- v) Cheque No. 994979.
- vi) Cheque No. 994980.
- vii) Cheque No. 9949186.
- viii) Cheque No. 9159602.
- ix) Cheque No. 2103479.
- x) Pagaré de fecha 12 mayo de 2014.
- xi) Pagaré de fecha 29 mayo de 2015.
- xii) Calculo intereses corrientes y de mora.
- xiii) Constancia de inscripción de acciones.

5.2. Trasladada:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso, téngase como tal la grabación de la diligencia llevada a cabo el 30 de julio de 2018 en sala de

audiencia No.2 de las oficinas principales de la Superintendencia de Sociedades dentro del Proceso 2016-800-52 bajo el número de expediente 57243.

5.3. Interrogatorio de parte:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 198, siguientes y concordantes del C.G.P., solicito se sirva hacer comparecer a su Despacho a la sociedad Demandante, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularemos en la audiencia sobre los hechos del proceso en la oportunidad legal correspondiente.

5.4. Declaración de parte:

De conformidad con lo establecido en el Capítulo III "*Declaración de parte y confesión*" de la Sección Tercera del C.G.P., solicitamos al Despacho se sirva citar al representante legal de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE – SI99 S.A. para que absuelva interrogatorio que le será formulado en la audiencia destinada para tal fin.

VI. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El presente escrito es procedente y oportuno en las condiciones fijadas en el artículo 96 del C.G.P. Lo anterior por cuanto el 30 de septiembre de 2022 el Juzgado 34 Civil del Circuito notificó mediante estado No. 058 el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, por medio del cual resolvió el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago.

Por lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 118 y 302 del C.G.P., desde el lunes 3 de octubre de 2022 empezó correr el término de diez (10) días para proponer excepciones, en concordancia con el artículo 442 del Código General del Proceso. En consecuencia, se formulan en término.

VII. ANEXOS

Las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda.

VIII. NOTIFICACIONES

La demandante:

Dirección de notificación judicial: Calle 76 No. 20B – 24 Oficina 301
Ciudad: Bogotá D.C.
Email de notificación judicial: factoring1987@hotmail.com

La demandada:

Dirección de notificación judicial: Calle 63 sur troncal caracas
Ciudad: Bogotá D.C.
Email de notificación judicial: vmartinez@si99.com.co

El Suscrito:

Dirección de notificación judicial: Carrera 12 No. 71-33
Ciudad: Bogotá D.C.
Email de notificación judicial: jgutierrez@ccgabogados.com
Por favor copiar a: deplitigios@ccgabogados.com

Señora Juez, con todo respeto



JOSÉ G. GUTIÉRREZ MESTRE
C.C. 80.417.952 de Usaquén
T.P. 80.430 del C. S. de la J.